

Dossier jurídico

Derecho Penal

**El enjuiciamiento rápido
de los delitos de
allanamiento de morada y
usurpación de inmuebles.
Análisis de la reforma de la
LO 1/2025.**



tirant
PRIME

Dossier jurídico

El enjuiciamiento rápido de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de inmuebles. Análisis de la reforma de la LO 1/2025.

Miguel Alcalá, Autor

Introducción

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), entró en vigor el 3 de abril de 2025, introdujo una modificación en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), al incorporar los delitos de allanamiento de morada (Art. 202 del Código Penal -CP-) y usurpación de bienes inmuebles (Art. 245 CP) en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, comúnmente conocido como el “juicio rápido”.

La reforma se articula como una respuesta legislativa percibida como rápida y contundente frente a la preocupación social generada por las modalidades delictivas que afectan al derecho de propiedad inmobiliaria. El objetivo manifiesto es la agilización de los procesos judiciales y la facilitación de la pronta recuperación de la posesión de los inmuebles por parte de sus legítimos propietarios o poseedores en los casos de mayor gravedad delictiva. No obstante, la adopción de esta medida ha generado algunos interrogantes, especialmente en cuanto a su encaje dentro del sistema procesal preexistente.

La Fiscalía General del Estado (FGE), ante la controversia procedimental suscitada, publicó la Circular 1/2025, de 26 de junio, TOL10.623.602, para unificar criterios de actuación por parte de los Fiscales en relación con estos delitos y el instituto de la conformidad, buscando así garantizar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal. Esta Circular actúa como un “mapa” para los operadores jurídicos, si bien sus criterios admiten otras interpretaciones y no subsanan los defectos de técnica legislativa que afectan a la LO 1/2025.

El presente documento tiene por objeto analizar, los distintos aspectos penales y procesales de estos delitos y la nueva regulación del juicio rápido.

I. Aspectos Fundamentales de los Delitos de Allanamiento de Morada (Art. 202 CP) y Usurpación (Art. 245 CP)

I. A. Delito de Allanamiento de Morada (Art. 202 CP)

El delito de allanamiento de morada se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Penal (CP) y atenta directamente contra la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.2 CE), un derecho fundamental que garantiza el ámbito de privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas.

La conducta típica consiste en la entrada o el mantenimiento en la morada ajena sin el consentimiento del morador o sin la preceptiva orden judicial. La ley penal distingue dos modalidades principales:

1. Tipo Básico (Art. 202.1 CP): Castiga al particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, con pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Tipo Agravado (Art. 202.2 CP): Se aplica si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, elevando la pena a prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

El Concepto Ampliado de "Morada"

Una de las claves para la protección de los propietarios ha sido la evolución jurisprudencial del concepto de "morada". Tradicionalmente, se entendía morada como el domicilio habitual de la víctima. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 6 de noviembre de 2020, TOL8.202.343 (con Ponencia del Magistrado D. Vicente Magro Servet) introdujo un giro positivo y amplió el espectro por el que se puede cometer este delito.

«Por lo que se refiere a la cualidad del inmueble como "morada", y por más que ciertamente la denunciante, en su declaración testifical contestase, a preguntas de la defensa, que ya no vivía

en esa casa, es claro por el resto de datos aportados en su declaración que lo que estaba diciendo es que el inmueble no tenía la condición de residencia habitual por cuanto no tenía las condiciones mínimas de habitabilidad (no tenía suministro eléctrico ni al parecer agua), si bien resulta indiscutible que de dicho inmueble había salido por la mañana y había vuelto por la noche, desarrollándose dentro del mismo su vida privada y doméstica, sin que se tratase por tanto simplemente de un lugar donde tenía algunas pertenencias, ni de un lugar abierto, disponible indiscriminadamente por terceras personas. Tenía las llaves de acceso a la misma, y por tanto la posibilidad de preservar su vida privada de la intromisión de terceros a quienes podía exigir que no entraran o se marchasen. No puede, pues, dudarse de que, aunque no fuera la propietaria, e incluso con independencia de que constituyera o no su "única" residencia o su domicilio en el sentido de "residencia habitual", constituía morada a efectos penales.»

Esta ampliación facilita la consideración con allanamiento de morada de aquellos ocupantes en segundas residencias. El Alto Tribunal confirmó que no se puede excluir como morada una vivienda que la víctima utiliza ocasionalmente, siempre que esté amueblada y cuente con servicios esenciales (luz, agua, gas) que acrediten que es una vivienda que se usa habitualmente y que no está desocupada. La clave interpretativa es el concepto de vida privada e intimidad del titular. Esta distinción es crucial, ya que el allanamiento permite solicitar el desalojo de forma inmediata, a diferencia de la usurpación.

I. B. Delito de Usurpación de Bien Inmueble (Art. 245 CP)

El delito de usurpación, situado en el artículo 245 CP, protege la posesión pacífica del inmueble, no la morada ni la intimidad. Se refiere a la ocupación de inmuebles que no constituyen morada de nadie, es decir, que están deshabitadas o vacías. La jurisprudencia requiere que la ocupación se realice con "cierta vocación de permanencia".

La ley distingue también dos modalidades:

1. Usurpación Violenta (Art. 245.1 CP): Se da cuando la ocupación se realiza con violencia o intimidación en las personas. Es un delito menos grave sancionado con pena de prisión de uno a dos años, además de las penas por las violencias ejercidas.

2. Usurpación Pacífica (Art. 245.2 CP): Se castiga la ocupación sin autorización de inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituya morada, o el mantenimiento en ellos contra la voluntad de su titular. Es un delito leve castigado con pena de multa de tres a seis meses.

Diferenciación Fundamental y Exclusiones

La distinción entre allanamiento y usurpación es esencial, no solo por las penas (prisión vs. multa en el tipo básico/leve) sino porque el desalojo inmediato es tradicionalmente posible solo en el caso de allanamiento de morada (delito flagrante).

Un punto de debate doctrinal y jurisprudencial es la delimitación del tipo de usurpación pacífica (Art. 245.2 CP). Para la jurisprudencia, la ocupación no será punible si no afecta la posesión real del poseedor legítimo, como en el caso de inmuebles abandonados o ruinosos, o cuando la ocupación es meramente transitoria u ocasional. Además, la acción de usurpar requiere que el sujeto activo carezca de título legítimo para poseer.

Quedan expresamente fuera del ámbito de la ocupación penal, y por tanto del juicio rápido, los casos, por ejemplo, de inquilinos que dejan de pagar el alquiler o los precaristas que, una vez terminado su título, permanecen en el inmueble. Estos son conflictos de naturaleza civil que deben resolverse mediante el proceso civil de desahucio, conforme al juicio verbal. La doctrina mayoritaria excluye la intervención penal en estos supuestos, salvo que concurren elementos de estafa.

II. El Juicio Rápido (Art. 795 LECrim) y la Reforma de la LO 1/2025

II. A. Regulación del Juicio Rápido

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos se encuentra regulado en el Título III del Libro IV de la LECrim (Art. 795 y siguientes). Es un procedimiento especial para delitos menos graves que busca la aceleración de la instrucción y el enjuiciamiento.

Para que un delito pueda tramitarse por la vía de las diligencias urgentes de juicio rápido, deben concurrir varios requisitos cumulativos, establecidos en el Art. 795 LECrim:

1. Atestado Policial: El proceso penal debe incoarse en virtud de atestado policial.

2. Disponibilidad del Autor: El presunto autor debe estar detenido y a disposición del Juzgado de guardia, o haber sido citado para comparecer inmediatamente.
3. Límite Penológico y Listado: El delito no puede estar castigado con pena de prisión superior a cinco años, ni de otra naturaleza superior a diez años. Además, debe tratarse de un delito flagrante o estar incluido en el listado específico del Art. 795.1.2ª.

El procedimiento de juicio rápido se caracteriza por sus plazos extraordinariamente reducidos: la instrucción puede completarse en el servicio de guardia, y el juicio oral debe señalarse en un plazo no superior a quince días desde la comparecencia judicial del acusado. La sentencia, de ser el caso, debe dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración del juicio.

II. B. La Modificación del Art. 795 LECrim por la LO 1/2025

La LO 1/2025 modificó el Art. 795.1.2ª de la LECrim mediante el Art. 20 de dicha Ley Orgánica, añadiendo dos nuevas letras que incluyen expresamente los delitos relativos a la ocupación de inmuebles en el listado de ilícitos susceptibles de esta tramitación acelerada:

- i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
- j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.

Aunque gran parte de los delitos de allanamiento y usurpación ya podían ser objeto de diligencias urgentes si se consideraban flagrantes o de instrucción sencilla, la inclusión expresa en el listado busca garantizar que, cumpliéndose los requisitos de atestado y disponibilidad del autor, estos delitos puedan ser instruidos en el servicio de guardia.

B. Audiencia preliminar en el procedimiento abreviado

Un aspecto relevante es que se introduce una audiencia preliminar en el procedimiento abreviado, regulada en el ART. 785 LECRIM, en la que el Fiscal y las partes *«podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así*

como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o defensa.»

C. Nueva regulación de la conformidad

La posibilidad de conformidad en la audiencia preliminar (art. 785.1 LECRIM) debe analizarse en relación con la modificación de la conformidad del art. 655 LECRIM. Este precepto amplía las posibilidades de conformidad en el procedimiento penal, permitiendo que la conformidad se preste mediante un escrito de calificación conjunto firmado por las partes, sin que sea necesario que la pena sea correctiva. Además, se establece que el letrado de la defensa informe por escrito al acusado sobre el acuerdo alcanzado, y el tribunal debe asegurarse de que la conformidad se ha prestado libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

D. Mejora de la comunicación con las víctimas

La reforma amplía la información que la Policía Judicial debe proporcionar a las víctimas en el ofrecimiento de acciones, incluyendo la posibilidad de relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos. Asimismo, se establece que el letrado de la Administración de Justicia notificará al ofendido o perjudicado el número del procedimiento, el juzgado tramitador y las posibles vías de contacto con el juzgado, sin necesidad de que comparezca personalmente.

E. Regulación de la ejecución penal

Por otro lado, el nuevo art. 988 bis LECRIM, establece un procedimiento más eficiente para la ejecución penal. El juez o tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados, concediendo un plazo de diez días para que se

pronuncien sobre aspectos como la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, la forma de cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias y la sustitución de la pena, entre otros.

F. Otros aspectos de la reforma

La reforma introducida por la LO 1/2025, incorpora aspectos como la tramitación preferente de los procedimientos penales en los que sean parte los menores (Disposición adicional octava. Procesos con víctimas menores de edad).

Por otro lado, la Disposición adicional novena introduce la justicia restaurativa en el proceso penal que, en todo caso, se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad

III. Efectos y Controversias de la Inclusión en el Procedimiento Rápido

III. A. Impacto General y Procesal

La inclusión en el juicio rápido tiene como fin principal dotar de mayor celeridad y eficacia a la respuesta penal frente a la ocupación ilegal. La reforma permite un trámite mucho más ágil, reduciendo los tiempos para el enjuiciamiento de meses o años a un máximo teórico de 15 días desde la comparecencia judicial.

III. B. Conflictos de Competencia y Dualidad de Procedimientos

La principal controversia generada por inclusión de los delitos de allanamiento de morada y usurpación en el procedimiento rápido deriva de la deficiente técnica legislativa, al modificar la LECrim sin alterar otras normas de rango orgánico con las que colisiona, específicamente la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ).

El Conflicto con la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ)

El allanamiento de morada (Art. 202 CP) está expresamente atribuido a la competencia del Tribunal del Jurado, según el Art. 1.2.d) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ). La LO 1/2025, al incluir el allanamiento en el juicio rápido, genera una dualidad procedimental.

El problema reside en el rango normativo de las modificaciones. El Art. 1 de la LOTJ, que define la competencia del Jurado, tiene rango de Ley

Orgánica. En contraste, la modificación del Art. 795 LECrim, operada por el Art. 20 de la LO 1/2025, tiene rango de Ley Ordinaria.

La disposición derogatoria de la LO 1/2025 solo deroga las normas de "igual o inferior rango" que la contradigan. Por lo tanto, no se produce una derogación tácita del Art. 1 LOTJ, que conserva su rango orgánico, impidiendo que una ley ordinaria modifique la competencia atribuida al Jurado.

La Resolución de la Dualidad Procedimental según la FGE

La Fiscalía General del Estado abordó esta colisión en la *Circular 1/2025*, de 26 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre los *delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*, TOL10.623.602, estableciendo las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Principios rectores de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce una serie de modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de dotar de agilidad a los procedimientos penales.

SEGUNDA. - Compatibilidad entre el artículo 1.2 d) LOTJ y el artículo 795 LECrim. La acomodación de la modificación operada en el artículo 795 LECrim a la vigencia del artículo 1 LOTJ permite que el delito de allanamiento de morada pueda seguir el cauce procedimental de diligencias urgentes. Ello no supone una vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, pues se trata de una interpretación lógica y razonada de normas sobre atribución de competencias entre órganos judiciales –cuestión de mera legalidad ordinaria–, ni una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, de los derechos a la doble instancia penal y a un proceso sin dilaciones indebidas.

TERCERA. - Delitos de usurpación del artículo 245 CP. El delito menos grave de usurpación (artículo 245.1 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido cuando concurren los requisitos fijados en el artículo 795 LECrim.

El delito leve de ocupación inmobiliaria (artículo 245.2 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el juicio sobre delitos leves, conforme a los artículos 964 y ss. LECrim.

CUARTA. - Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 CP. El delito de allanamiento de morada (artículo 202 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido cuando concurren los requisitos fijados en el artículo 795 LECrim. De no concurrir estos presupuestos, se incoará procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En trámite de diligencias urgentes, cuando se considere finalizada la fase instructora, se podrá alcanzar una conformidad con la persona acusada y dictarse sentencia de conformidad por el juzgado de guardia, por el delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 CP.

No será posible una conformidad respecto del delito de allanamiento de morada del artículo 202.2 CP, por lo que las actuaciones deberán remitirse para su enjuiciamiento al juzgado de lo penal.

En trámite de diligencias urgentes, cuando se considere finalizada la fase instructora y no se alcance una conformidad con la persona acusada por delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 CP, se remitirán las actuaciones para su enjuiciamiento al juzgado de lo penal.

En trámite de diligencias urgentes, cuando se considere que la instrucción no ha finalizado, procederá interesar la transformación en diligencias previas del procedimiento abreviado y, una vez en sede de este procedimiento, se interesará la transformación a procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

QUINTA. - Conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado será posible alcanzar una conformidad sin límite penológico alguno.

Será posible alcanzar una conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, sin límite penológico alguno, en cuatro momentos procesales diferenciados:

- i) En la fase intermedia durante la celebración de la audiencia preliminar.
- ii) Una vez remitidas las actuaciones para enjuiciamiento al Tribunal del Jurado, antes de su constitución.
- iii) Al inicio de las sesiones de juicio oral, ya constituido el Tribunal del Jurado, procediéndose a su disolución.

iv) Una vez celebrado el acto de juicio oral ante el Tribunal del Jurado, en el momento de elevarse las conclusiones provisionales a definitivas, procediéndose igualmente a la disolución anticipada del jurado.

IV. La Tutela Penal y la Prohibición de Exceso

Las modificaciones legislativas en materia de ocupación, promovidas por la alarma social y la creciente demanda de protección por parte de los propietarios, tienden a un endurecimiento del castigo y a la agilización de los desalojos. Sin embargo, este enfoque ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina penalista, que advierte de los riesgos de vulnerar el principio de *prohibición de exceso* y el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal.

IV. A. El Bien Jurídico en Conflicto: Propiedad vs. Vivienda Digna

El tratamiento penal de la ocupación debe partir de la consideración de los derechos constitucionales en juego, que en muchas ocasiones se presentan en conflicto:

1. Derecho de Propiedad y Seguridad del Tráfico Inmobiliario (Art. 33 CE): Es el bien jurídico que se busca proteger con la penalización de la usurpación y el allanamiento. La necesidad de proteger este derecho y garantizar la seguridad del tráfico inmobiliario es la fuerza motriz detrás de la aceleración procesal.
2. Inviolabilidad del Domicilio (Art. 18.2 CE): Protegido por el delito de allanamiento.
3. Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada (Art. 47 CE): La vulnerabilidad social de algunos ocupantes obliga a tomar en cuenta este derecho.

La Ley del derecho a la vivienda 12/2023, de 24 de mayo, y otras normativas (como el RDL 1/2025), han prorrogado la suspensión de los procedimientos de desahucio y de lanzamiento para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. Esta medida permite que los servicios sociales paralicen temporalmente el desalojo mediante informe, aunque la ocupación sea constitutiva de delito leve de usurpación (Art. 245.2 CP). Esta protección, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2025, introduce una limitación práctica a la celeridad penal.

La doctrina advierte que endurecer las penas y acelerar los desalojos sin abordar la raíz del problema (la crisis de la vivienda) y sin valorar las circunstancias concurrentes puede deslizar al ordenamiento hacia un "Derecho Penal del enemigo okupa". Este Derecho Penal se caracteriza por el adelantamiento de la punibilidad, el aumento desproporcionado de las penas y la disminución de las garantías procesales individuales. El reto es conciliar la tutela del propietario con la dignidad de la persona y el garantismo constitucional.

Ineficacia Práctica de los Plazos

La promesa de juzgar estos delitos en un máximo de 15 días desde la comparecencia judicial del acusado puede verse mermada en la práctica. La sobrecarga de los juzgados y la interposición de recursos legales (como el recurso de apelación, enjuiciado por la Audiencia Provincial) pueden alargar el proceso más allá de lo previsto, haciendo que la previsión del juicio rápido no sea eficaz para garantizar la devolución posesoria rápida.

Existe una corriente doctrinal que argumenta que la verdadera solución para los propietarios no es la agilización del juicio, sino la adopción de una medida cautelar urgente de expulsión antes de que transcurran 72 horas desde la denuncia, independientemente del alegato de vulnerabilidad. Esta medida de desalojo policial rápido es común en otros ordenamientos europeos (como Alemania, que desaloja en 24 horas, o Francia).

VI. Otras medidas contra el fenómeno de la ocupación.

Nuestro ordenamiento contempla medidas no penales contra la ocupación de viviendas. Estas medidas se desarrollan en el ámbito administrativo y en el ámbito civil.

Seguridad ciudadana.

Es necesaria una clara distinción entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.

El artículo 37.7 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015), establece una sanción administrativa para la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la

permanencia en ellos, "cuando no sean constitutivas de infracción penal".

Para evitar la conculcación del principio *non bis in ídem*, la aplicación de la LO 4/2015 resulta subsidiaria si la conducta encaja en el tipo penal. La delimitación entre ambos ilícitos debe efectuarse, caso por caso, atendiendo a la entidad de la lesión al bien jurídico protegido (posesión pacífica) y al efectivo daño patrimonial.

Así, conductas como la ocupación esporádica, transitoria u ocasional (sin ánimo de permanencia), o la ocupación de inmuebles totalmente abandonados, pueden quedar extramuros del ilícito penal (por falta de lesividad o dolo) y reconducirse al ilícito administrativo.

La vía civil

El art. 250.1 LEC recoge varios supuestos de desahucio que se tramitan por el juicio verbal por razón de la materia. Uno de estos supuestos es el contemplado en el art. 250.1.4º LEC, según el cual se decidirán en juicio verbal:

«4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.»

Para este supuesto, el art. 441.1 bis LEC establece:

«1 bis. Cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella que se tramite según lo previsto en el artículo 250.1.4.º, la notificación se hará a quien se encuentre habitando aquélla. Se podrá hacer además a los ignorados ocupantes de la vivienda. A efectos de proceder a la identificación del receptor y demás ocupantes, quien realice el acto de comunicación podrá ir acompañado de los agentes de la autoridad.

Si el demandante hubiera solicitado la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, en el decreto de admisión a trámite de la

demanda se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria.

Si no se aportara justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto el desalojo de los ocupantes y la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5, 6 y 7 de este mismo artículo si ha sido posible la identificación del receptor de la notificación o demás ocupantes de la vivienda.

Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda.»

Este apartado 1 bis fue introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

JURISPRUDENCIA

TOL10.700.917 Audiencia Provincial de Madrid, de 19/06/2025 RES:329/2025

El legislador ha querido dar protección penal con este precepto a la posesión del propietario para que pueda ejercer las facultades que le confiere su derecho de dominio; y, sobre la base de este bien jurídico, ha definido la prohibición de ocupar o mantenerse indebidamente en «un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada». El objeto material, según se ha dicho antes, del delito queda definido por un elemento positivo, la calidad de inmueble y ajeno, y otro negativo, que no constituya morada. El bien jurídico protegido por el delito de usurpación es la posesión, es decir, una relación específica del propietario sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa, derivada de su condición de propietario de ella.

TOL10.704.058 Audiencia Provincial de Madrid, de 17/06/2025
RES:322/2025

SEGUNDO.-Y, en efecto, el recurso debe ser desestimado y la resolución corroborada en su integridad, pues con independencia de la lógica disconformidad de la apelante con el pronunciamiento condenatorio, la sentencia impugnada expresa los motivos en los que sustenta el fallo, explicitando las razones por los que se consideran probados unos hechos con indudable trascendencia penal a partir de las pruebas evacuadas en el transcurso del juicio oral, otorgando plena credibilidad al testimonio vertido por uno de los propietarios de la vivienda, cuya titularidad comparte con su hermano y quien ratifica íntegramente la denuncia, así como la ocupación del inmueble por parte de la encausada, identificada por los agentes de policía cuando acudieron al domicilio, procediendo en ese momento a su inmediato desalojo.

TOL10.603.004 Audiencia Provincial de Madrid, de 20/05/2025
RES:251/2025

Es por ello, que no procede acordar la suspensión solicitada, debiendo procederse al desalojo inmediato de la vivienda, sin perjuicio de poner tal circunstancia en conocimiento de Servicios Sociales, para que procedan a realizar las actuaciones necesarias, con reseña de que el desalojo se hará de manera inmediata."

En consecuencia, para la Juzgadora de instancia, quedarían plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos que el tipo del delito de usurpación de inmueble exige. Se descarta expresamente una situación de vulnerabilidad que impida el desalojo acordado con el fin de restablecer íntegramente el bien jurídico protegido y eliminar el perjuicio sufrido por el perjudicado.

TOL10.677.603 Audiencia Provincial de Santander, de 10/07/2025
RES:216/2025

La recentísima Circular 1/2025, de 26 de junio, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado entiende que «será posible alcanzar una conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, sin límite penológico alguno, en cuatro momentos

procesales diferenciados: i) En la fase intermedia durante la celebración de la audiencia preliminar.

**TOL10.666.617 Audiencia Provincial de Lleida, de 08/05/2025
RES:106/2025**

Pues bien, debe recordarse que el Código Penal fue reformado por LO de 30 de marzo de 2015, y que en dicha reforma se han despenalizado algunas conductas antes sancionadas como falta, pero que sin embargo, la conducta recogida en el artículo 245.2, aunque rebajándola a la categoría de delito leve, se ha mantenido,- y se mantiene tras la última y reciente reforma introducida por la L 1/2025 de Eficiencia procesal-, lo que evidencia la voluntad del legislador de que estas conductas sean reprobadas en sede penal, sin que el tipo exija requerimiento previo alguno al ocupante de la vivienda, ni que se intente la reclamación previamente en la vía civil, ni que tenga el denunciante que justificar interés especial alguno o tampoco que se hayan de primar unas propiedades sobre otras.

DOCTRINA

Tutela civil de la vivienda okupada. Ley por el derecho a la vivienda y juicios por desahucio. Juan Ramón Liébana Ortiz. 03/05/2025, TOL10.665.411

Ley de medidas en materia de eficiencia de la justicia TOL10.322.285

TARJETAS

Allanamiento de morada Tirant Prime

Usurpación de bien inmueble Tirant Prime

Juicio rápido Tirant Prime

Tribunal del jurado Tirant Prime

BIBLIOGRAFÍA

CUERDA ARNAU, M. L. (2025). *Comentarios al Código Penal 2 Tomos 2ª Edición*. Editorial Tirant Lo Blanch.
<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9791370107659>

CUERDA ARNAU, M. L. (2025). *Comentarios al Código Penal 2 Tomos 2ª Edición*. Editorial Tirant Lo Blanch.
<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9791370107659>

FORMULARIOS

TOL8.211.469 Solicitud de medida cautelar de desalojo y restitución de la posesión de inmueble

TOL8.365.451 Denuncia por delito leve de usurpación de inmueble (Medida cautelar de desalojo y restitución)

TOL9.122.270 Solicitud de ejecución de sentencia dictada en juicio por usurpación leve de inmueble

TOL8.976.558 Querella por delito de grupo criminal y delito continuado de usurpación de inmueble

TOL6.464.298 Denuncia por delito leve de usurpación de inmueble

TOL8.365.451 Denuncia por delito leve de usurpación de inmueble (Medida cautelar de desalojo y restitución)

TOL8.211.469 Solicitud de medida cautelar de desalojo y restitución de la posesión de inmueble

TOL9.817.837 Solicitud de suspensión hasta el 31/12/2025 del lanzamiento de vivienda habitual seguido en procedimiento penal contra persona que la ocupa sin título habilitante para ello

